

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Declarativo 202220064

Andres Ortiz <andresortizyabogados@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 15:06

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Deivy Bardack <deivycujar@hotmail.com>;ggg-1964@hotmail.com <ggg-1964@hotmail.com>;ABOGADO.CARLOS.GARCIA@GMAIL.COM <ABOGADO.CARLOS.GARCIA@GMAIL.COM>;yulycujar@hotmail.com <yulycujar@hotmail.com>

Soacha - Cundinamarca, octubre 19 de 2022.**Señor(a):****Juez Segundo (02) Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.****E. S. D.**

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

Proceso de Origen: Declarativo de Menor cuantía No. 202000022

Radicación del proceso: 257543103002 202220064

Demandante: Angelino Cujar Contreras.

Demandado: Deivy Alejandro Cujar Anzola.

Darwin Andrés Ortiz Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número: 80.137.510 de Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta de profesional número: 197.593 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, el señor: **Deivy Alejandro Cujar Anzola**, por reconocimiento que se me realizo como tal dentro de esta causa, comedidamente me dirijo ante su despacho para presentar por escrito la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, dentro del proceso de la referencia, en audiencia oral del día 27 de septiembre de 2022.

Mediante auto del día trece (13) de octubre de 2022, publicado en el estado electrónico número cuarenta y uno (41), del día catorce (14) de octubre de 2022; su honorable despacho ordena admitir el mencionado recurso de alzada, para proceder en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al término legal establecido y de acuerdo al mencionado auto que precede, **me permito adjuntar a este correo electrónico en formato PDF, el escrito de sustentación del mencionado recurso de apelación.**

Queda constancia del envío de esta sustentación del recurso de apelación; a todos los correos electrónicos suministrados por la parte demandante: en el escrito de la demanda y durante el desarrollo de las audiencias de la instancia, dando estricto cumplimiento dentro del término legal establecido al artículo 78, numeral 14, del C.G.P., y al requerimiento realizado por su honorable despacho en el auto que admitió el recurso de alzada.

Del Señor(a) Juez:**Andrés Ortiz****Abogado Parte Demandada****C.C. 80.137.510**

T.P. 197.593 C. S. Judicatura.

Tel: 3154480646

Email: andresortizyabogados@hotmail.com / ataraxia9005@yahoo.com

Soacha - Cundinamarca, octubre 19 de 2022.

Señor(a):

Juez Segundo (02) Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

E. S. D.

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

Proceso de Origen: Declarativo de Menor cuantía No. 202000022

Radicación del proceso: 257543103002 202220064

Demandante: Angelino Cujar Contreras.

Demandado: Deivy Alejandro Cujar Anzola.

Darwin Andrés Ortiz Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía numero: 80.137.510 de Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta de profesional numero: 197.593 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, el señor: **Deivy Alejandro Cujar Anzola**, por reconocimiento que se me realizo como tal dentro de esta causa, comedidamente me dirijo ante su despacho para presentar por escrito la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, dentro del proceso de la referencia, en audiencia oral del día 27 de septiembre de 2022, el cual fue concedido en la misma audiencia por el juez Ad Quo, luego de escuchar de forma oral los reparos concretos que este extremo demandado se permitió expresar de forma oral.

Mediante auto del día trece (13) de octubre de 2022, publicado en el estado electrónico número cuarenta y uno (41), del día catorce (14) de octubre de 2022; su honorable despacho ordena admitir el mencionado recurso de alzada, para proceder en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, conforme al término legal establecido, de acuerdo al mencionado auto que precede, de manera muy breve y bajo el amparo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito precisar por escrito, ante su despacho los mismos reparos concretos con los cuales este extremo demandado manifiesto de forma oral y en audiencia, las razones de inconformidad con la decisión proferida por el ya mencionado juez Ad Quo. De esta manera, se dará cumplimiento dentro del término legal establecido, al requerimiento realizado por su despacho en el auto que admite el recurso de alzada.

I. DE LA MOTIVACION DEL JUEZ AD QUO PARA PROFERIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la parte motiva que precedió el fallo de primera instancia; manifestó el honorable Juez Ad Quo, que estaba de acuerdo con este extremo demandado en que se logró demostrar y probar dentro del proceso referido que entre las partes, existió un contrato de compraventa del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, que el demandante: Angelino Cujar, fue el vendedor y que mi cliente, el demandado: Deivy Cujar fue el comprador, que se demostró en el proceso que la venta se realizó por el cien por ciento (100%) del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, que no existió entre las partes sociedad alguna sobre el mencionado supermercado y que no se pactó el pago de frutos civiles de la supuesta sociedad, que lo que en verdad existió fue un contrato de compraventa sobre el cien por ciento 100% de los derechos del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, que se demostró en el proceso que el valor total de la compraventa del supermercado fue por doscientos millones de pesos (\$200.000.000=), que se demostró en el proceso que dicho contrato de compraventa cumplió con todos los requisitos de validez del contrato en los términos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano; en cuanto a la capacidad de las partes, el consentimiento de las partes, objeto lícito y causa lícita. Así como tampoco adoleció este contrato de vicios del consentimiento en los términos del artículo 1508 del mismo código. Empero, y aun cuando el honorable juez Ad Quo, consintió en darnos la razón a mi prohijado y a mí como extremo demandado, en todos los aspectos facticos, probatorios, procesales y jurídicos, ya mencionados; pues disintió al final en su motivación, manifestando que este extremo demandado NO logro probar que mi cliente pago ciento cincuenta y seis millones de pesos (\$156.000.000=), al demandante, sino que lo que mi cliente pago fue solo ciento diez y seis millones de pesos (\$116.000.000=), al demandante por la aludida compraventa, desestimando de esta manera los insumos probatorios aportados por este extremo demandando en la contestación de la demanda a pruebas documentales número 9 y 10 en donde se aportó el inventario y la facturación de los productos sacados por el demandante: Angelino Cujar, por valor de cuarenta millones de pesos, (\$40.000.000=), para pagarse en mercancía, parte de la deuda de mi poderdante por la compra del SUPERMERCADO MAXI OFERTAS AC DE SOACHA. La razón mediante la cual el juez Ad Quo sustenta su decisión es que estas facturas no están firmadas por ninguna de las partes y no cumplen entonces con los requisitos legales para ser tenidas en cuenta como pruebas dentro del proceso, rechazando y desestimando también de plano el reconocimiento que en audiencia realizo un testigo del inventario y de las facturas correspondientes a la mercancía que el demandante saco del supermercado de mi cliente para pagarse en parte de la deuda del mismo, por un valor total de cuarenta millones de pesos, (\$40.000.000=).

Finalmente el juez Ad Quo, manifiesta que aun con todo esto, el aludido contrato de compraventa de todas formas es completamente nulo, fundando su argumento en el artículo 905 y 906 del Código de Comercio, haciendo énfasis concretamente en el numeral uno, del artículo 906 IBIDEM, el cual establece:

“Artículo 906: compraventas prohibidas: No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:

1) (Los cónyuges no divorciados), ni el padre y el hijo de familia, entre sí;...”

También cito el Juez Ad Quo, el inciso segundo del numeral siete, del mismo artículo 906 del Código de Comercio, el cual establece:

...

“Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2o., 3o. y 4o. serán anulables; en los demás casos la nulidad será absoluta.”

Hasta aquí el juez Ad Quo, argumenta y fundamenta que el contrato de compraventa es completamente nulo en virtud del citado artículo 906 del Código de Comercio, ya que según la apreciación e interpretación que el realiza a esta norma sustancial: la compraventa entre padre e hijo está prohibida y genera la nulidad absoluta del contrato de compraventa para el caso concreto.

Posteriormente el juez Ad Quo, cita el artículo 1746 del Código Civil, para fundamentar que los efectos de la nulidad absoluta de este contrato, es ordenar las restituciones mutuas a como estaban antes de celebrarse el contrato, dándole finalmente la razón a las pretensiones del demandante, el cual efectivamente desde el escrito de la demanda estaba solicitando las restituciones mutuas de la compraventa.

Cabe resaltar también que durante toda la actuación procesal, desde la admisión del escrito de la demanda, hasta los alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia: el demandante nunca cito ni un solo argumento jurídico, mediante el cual se fundamentara su solicitud de las restituciones mutuas del aludido contrato, por lo que el mismo juez Ad Quo, también en la parte motiva de su sentencia, cito el artículo 1742 del Código Civil, para justificar que en su sentencia: ordenaba las restituciones mutuas del aludido contrato de compra venta, de oficio y no por solicitud o argumentación del demandante.

En cuanto a la tasación del precio y la cosa a restituir, el juez Ad Quo ordeno que mi cliente, el demandado: Deivy Cujar, debe devolver la totalidad del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA y que el demandante: Angelino Cujar, debe devolverle a mi cliente la suma líquida de dinero de ciento diez y seis millones de pesos (\$116.000.000=), que en su apreciación, es la suma de dinero que se probó en el proceso que mi cliente pago al demandante.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

1. Primer cargo: Error de derecho sustancial sobre la interpretación del numeral 1, del artículo 906 del Código Civil.

El numeral uno, del artículo 906 del Código de Comercio establece al tenor literal:

“Artículo 906: compraventas prohibidas: No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:

1) (Los cónyuges no divorciados), ni el padre y el hijo de familia, entre sí;...”

Este es el fundamento jurídico fundamental y principal que tuvo en cuenta el Juez Ad Quo, para declarar en su fallo de primera instancia, la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre las partes, ordenando a su vez las restituciones mutuas del mismo, teniendo en cuenta que para el caso concreto, el demandante y vendedor, el señor: Angelino Cujar, es el padre; y el demandado y comprador, el señor: Deivy Cujar, es el hijo.

Interpreta entonces el juez Ad Quo, que al haberse realizado la compraventa del supermercado MAXIOFERTAS AC DE SOACHA entre padre e hijo, este contrato de compraventa es completamente nulo a la luz del numeral 1 del artículo 906 del Código de Comercio, considerando además que el inciso segundo del numeral 7 del mismo artículo, se establece:

“Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2o., 3o. y 4o. serán anulables; en los demás casos la nulidad será absoluta.”

Ahora bien: el numeral 1 del artículo 906 del Código de Comercio establece claramente que la prohibición de compraventa es entre el padre y el **“HIJO DE FAMILIA”**.

Al respecto, el inciso 3, del artículo 288 del Código Civil establece:

“LOS HIJOS NO EMANCIPADOS SON HIJOS DE FAMILIA, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

Frente al concepto de emancipación, el artículo 312 de Código Civil establece:

“Artículo 312. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial”.

En cuanto a la emancipación legal de los hijos, el numeral 3, del artículo 314 del código civil establece:

*“Artículo 314. La emancipación legal se efectúa:
...3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad...”*

Del análisis normativo que se está realizando, es claro a todas luces que lo que pretende proteger el espíritu de estas normas es: que lo esencial en un contrato es el acuerdo de las voluntades entre las partes, por ello es fundamental que el hijo o hija, haya cumplido la mayoría de edad (18 años), o de lo contrario se estaría constituyendo un negocio prohibido. La razón de la prohibición es porque en Colombia los **padres de familia tienen la potestad legal de los hijos** hasta que ellos se emancipen legalmente al cumplir la mayoría de edad. Entonces, un contrato firmado por el padre o madre de familia, como **representante legal del menor** y titular de la **patria potestad**, y el mismo **padre o madre como la contraparte**, **carecería de validez legal** por estar recayendo el consentimiento en una misma persona.

Para el caso concreto que nos ocupa, debo mencionar que a prueba documental número cuatro de la contestación de la demanda, se allego el documento mediante el cual ante Cámara y Comercio, el señor demandante: Angelino Cujar, entrego a su hijo y aquí demandado: Deivy Cujar, el cien por ciento (100%), de los derechos de propiedad sobre del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, el día 07 de septiembre de 2018.

Forma parte integral de este documento la fotocopia de la cedula de ambas partes, en donde se aprecia claramente que según la fotocopia de la cedula de mi prohijado el señor: Deivy Cujar, este se emancipo legalmente de su padre, el señor: Angelino Cujar, cuando cumplió la mayoría de edad, esto es: el día 20 de septiembre de 2010. Ergo, al momento de realizarse el aludido contrato de compraventa entre la partes; mi poderdante **“NO ERA HIJO DE FAMILIA”** del vendedor, ya estaba emancipado legalmente, en virtud del numeral 3, del artículo 314 del Código Civil, por lo que las partes gozaban de plena capacidad legal y volitiva para realizar el acto jurídico que consensuaron, máxime cuando dentro del proceso quedo demostrado que el señor demandante: Angelino Cujar, nunca convivio con su hijo, el aquí demandado: Deivy Cujar, considerando además que para la fecha de celebración del aludido contrato de compraventa, mi poderdante, el señor: Deivy Cujar, ya convivía de forma totalmente independiente compartiendo techo, lecho y mesa con su compañera permanente, la señora: Maira Alejandra Castañeda. Todas estas situaciones fácticas y probatorias, fueron conocidas de primera mano por principio de inmediación, por el Juez Ad Quo durante las audiencias de la instancia.

El punto de ataque en este cargo dentro del recurso de alzada estriba fundamentalmente entonces, en el craso error de derecho que comete fallador Ad Quo al hacer una valoración, apreciación o interpretación completamente errónea del numeral 1, del artículo 906 del Código de Comercio, el cual por cierto esta concordado con el artículo 1852 del Código Civil, los cuales pretenden proteger como ya se mencionó en pretérita oportunidad: la capacidad y la voluntad de las partes en la relación contractual.

Así las cosas, al declarar la nulidad del aludido contrato de compraventa, y ordenar las restituciones mutuas del mismo en virtud del artículo 1746 del Código Civil; es el juez Ad Quo, el que está desconociendo por error de interpretación de la norma de derecho sustancial: la plena capacidad legal y voluntad que tuvieron las partes en la realización del aludido contrato de compraventa, generando por su puesto como se mencionó por este extremo demandado en los alegatos de conclusión: un grave perjuicio a mi poderdante al tener que restituir un supermercado, del cual lleva más de 4 años pagando los créditos que saco para poder comprarlo.

La prevalencia del derecho sustancial a la hora de proferir un fallo es vertebral dentro del ejercicio del derecho y la administración de justicia. Tal es así, como frente a la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1306 de 2001, expreso:

“Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos”.

Por todas las razones ya expuestas y frente a este cargo formulado en este recurso de apelación, es completamente claro que a la luz del derecho, la decisión tomada por el togado en la primera instancia, desconoce por completo la prevalencia del derecho sustancial, en su decisión hay una violación directa de la ley sustancial, ya que para el caso concreto y conforme a la argumentación y razones que expuso el Juez Ad Quo en la parte motiva de su sentencia, no se podría a la luz del derecho, declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por la partes dentro del proceso de la referencia y por tanto, tampoco es procedente desde el punto de vista legal ordenar las restituciones mutuas del mismo.

2. Segundo cargo: Error de hecho en la valoración probatoria

Por otra parte, y pese a que naturalmente el juez goza del ejercicio a la libre apreciación de la prueba, pues no se tuvo en cuenta por parte del togado, los insumos probatorios aportados por este extremo demandando a pruebas documentales número 9 y 10 en donde se aportó el inventario y la facturación de los productos sacados por el demandante: Angelino Cujar, por valor de \$40 millones de pesos, para pagarse en parte, de la deuda de mi poderdante por la compra del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA.

Pese a que muchas de estas facturas no están aceptadas, es menester recordar que a la luz del artículo 773, inciso 3, del C de Co., la factura se entiende aceptada 3 días después de su recepción así no este firmada como aceptada. Le falto entonces al togado valorar que las facturas tienen membrete de las diferentes empresas que proveen productos al supermercado, que efectivamente las facturas iban dirigidas al SUPERMERCADO MAXI OFERTAS AC DE SOACHA, que algunas de estas facturas aun llegaban a nombre del demandante: Angelino Cujar y otras a nombre del demandado: Deivy Cujar, pero que el demandado igual seguía pagándolas y respondiendo por estos pagos ya que la operación del supermercado no se podía detener. Tampoco logro ver que las fechas de estas facturas, corresponden a las fechas en las cuales el testigo Rony Enderson Olivares, acredito que el demandante: Angelino Cujar, efectivamente saco esas mercancías del supermercado de mi poderdante, para abonarse al pago por la deuda del mismo, no logro ver que el valor total del inventario de mercancía aportado por este extremo demandado y reconocido en audiencia por el testigo Rony Enderson Olivares, corresponde al valor de la mercancía contenida en las facturas que se aportaron al proceso, no reconoció que la declaración de parte del demandado: Deivy Cujar, el testimonio de la señora: Maira Alejandra Castañeda, y el testimonio del señor: Rony Enderson: concuerdan todos en establecer que el valor total de las mercaderías que el demandante saco del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, para pagarse en parte de la deuda, fue por un valor total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=), y que fueron mercaderías en las que se taso este valor a precio de compra al por mayor y no al precio de venta al público, tal y como se demostró en los interrogatorios y contrainterrogatorios practicados durante las audiencias. No logro ver el fallador de instancia que los valores de las facturas aportadas con fechas de febrero a septiembre de 2019: doblaban en valor a las facturas de pedidos de años anteriores, ya que mi poderdante debía hacer estos pedidos dobles para poder solventar la demanda de mercancía de su supermercado recién comprado y de toda la mercancía que venía a llevarse el demandante: Angelino Cujar para pagarse de la deuda que mi cliente tenía con él.

Nótese que el mismo Juez Ad Quo, en la parte motiva que prelude al fallo: da credibilidad y valor probatorio a los testimonios rendidos por el Sr. Rony Enderson Olivares y a la señora Maira Alejandra Castañeda, desestimando incluso la tacha de sospecha que le realizo el extremo demandante, a estos dos testigos, una por ser la compañera permanente de mi cliente y el otro por ser empleado de mi cliente, admite y reconoce en esta parte el juez Ad Quo, que los testimonios y declaraciones tomadas durante las audiencias concuerdan perfectamente, pero aun cuando los reconoció, admitió y avalo, omitió de frente o resto total credibilidad al hecho que se demostró con estas pruebas, cual fue: que el demandante, señor: Angelino Cujar efectivamente saco mercancías del supermercado de mi cliente para pagarse parte de la deuda por la venta del mismo, tal y como el mismo demandante inclusive lo

admitió en la audiencia del 23 de noviembre de 2021, cuando a minuto 1:01:50, el demandante dice textualmente que si saco estas mercaderías del supermercado de mi cliente, pero porque mi cliente supuestamente se las regalo.

Es muy curioso ver como el fallador de instancia reconoce también que el demandante en su declaración admitió sacar mercancía del supermercado de mi cliente, pero por análisis probatorio no logra el fallador de instancia, procesar silogísticamente que el demandante miente al declarar que fueron mercancías que le regalo el demandado. Lo más lógico por simple abstracción mental, es que al procesar esta versión del demandante con las versiones de los demás testigos, así como con los interrogatorios y contrainterrogatorios, pues de bulto se evidencia, que esta mercancía fue sacada por el demandante no porque mi cliente se la regalara, como el mal intencionadamente lo aseguro en audiencia; sino que efectivamente fue para pagarse en parte de la deuda por la venta del mismo supermercado. Además en el expediente obra un inventario de esta mercancía que haciende al valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=), el cual fue reconocido en audiencia por el mismo testigo que lo elaboro, este inventario se encuentra debidamente respaldado con facturación que también fue reconocida por testigo en audiencia y que concuerda con las fechas en las que el señor demandante saco esta mercancía del supermercado y que es facturación en donde se evidencia que los pedidos de mercancía del supermercado se doblan en comparación a los pedidos de fechas anteriores y posteriores, ya que mi cliente en esa época debía hacer pedidos dobles de mercancía para sostener la operación del supermercado y solventar toda la mercancía que el demandante se llevaba para pagarse de la venta del mismo.

El punto de ataque a la decisión del juez Ad Quo, en este cargo, estriba entonces, en que el fallador de instancia claramente omitió o ignoro de plano la presencia de los insumos probatorios ya mencionados, para concluir de plano que el demandante no se pagó en especie el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) en mercancía que efectivamente saco del aludido supermercado ya en propiedad total de mi cliente, para pagarse en parte de la venta del supermercado. Lo cual durante el desarrollo del proceso y de las audiencias durante las declaraciones, los interrogatorios, y pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda fue un hecho palmario y contundentemente demostrado, fue un hecho admitido incluso por el mismo demandante, que el efectivamente saco estas mercancías del supermercado en mención.

El error de hecho en la valoración probatoria, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ello, da por probado o no probado el hecho”.

Para el caso concreto lo que se ha configurado entonces por parte del fallador Ad Quo es un “falso juicio de existencia” en la valoración probatoria, tal y como lo delimito la Corte Suprema de Justicia, en Sala Penal, mediante Sentencia SP-7402018 (50132), Abr. 18/18, cuando expreso:

“En tal sentido indicó que estos errores se presentan cuando el juzgador se equivoca al contemplar materialmente el medio de conocimiento:

*(i) **Falso juicio de existencia:** se presenta porque el juez deja de apreciar una prueba, elemento material o evidencia pese a haber sido válidamente presentada o practicada en el juicio oral, o porque la supone practicada sin haberlo realmente sido y sin embargo le confiere mérito.*

*(ii) **Falso juicio de identidad:** e presenta cuando el fallador luego de considerar la prueba legal y oportunamente presentada, practicada y controvertida, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella.*

*(iii) **Falso raciocinio:** Se presenta cuando sin cometer ninguno de los anteriores desaciertos y habiendo sido válidamente practicada la prueba en el juicio oral, en la sentencia es apreciada en su exacta dimensión fáctica, pero al asignarle su mérito persuasivo se aparta de los criterios técnico-científicos normativamente establecidos para la apreciación de ella, o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria (**M. P. Fernando Alberto Castro Caballero**)”.*

Es así como al omitir el fallador de instancia o al ignorar los insumos probatorios mencionados, dentro del proceso referido y en los términos ya explicados, pues estamos claramente frente a un error de hecho en la valoración o apreciación probatoria, por un falso juicio de existencia por parte del fallador, generando como consecuencia que el Juez Ad Quo no tuviera en cuenta en su fallo, el pago de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=), que mi cliente efectivamente le realizo al demandante por pago en especie, representada en mercaderías que el mismo demandante saco del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, para pagarse en parte de la deuda por la compraventa del aludido supermercado.

III. Petición.

Con base en las razones y fundamentos jurídicos en los que se hacen los reparos concretos de esta apelación me permito solicitar respetuosamente al honorable juez Ad Quem, que en su inmensa sabiduría se sirva por favor:

Primero: Se ordene **Confirmar** el primer punto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en tanto que ordeno negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Se ordene **Revocar** el segundo punto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en tanto que ordeno declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado. Se solicita entonces que dichas excepciones propuestas por este extremo demandado, se declaren probadas en su integridad. Esto es: A. Teoría del hecho superado por carencia de objeto, ya que la pretensión contenida en el escrito de la demanda se encuentra acaecida por satisfacción de pago de más del 70% del valor de la aludida compraventa, considerando además que la misma cumplió con todos los requisitos de legalidad y validez del contrato.

B. Inexistencia de la obligación, por inexistencia de cláusula de frutos civiles o societarios pactada en el negocio jurídico o contrato subyacente.

Tercero: Se ordene **Revocar** el tercer punto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en tanto que ordeno declarar la nulidad del contrato de compraventa entre las partes, (esto por un error de apreciación del Juez Ad Quo en la interpretación del artículo 906 del Código de Comercio). Que en su lugar se declare entonces que entre las partes si existió un contrato de compraventa sobre el 100% de los derechos de propiedad del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, en donde el demandante: Angelino Cujar fue el vendedor, el demandado: Deivy Cujar fue el comprador y que dicho contrato cumplió con todos los requisitos de legalidad y validez del mismo.

Cuarto: Se ordene **Revocar** el cuarto punto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en tanto que ordeno realizar las restituciones mutuas del contrato de compraventa entre las partes. Que en su lugar se ordene NO realizar las restituciones mutuas del contrato de compraventa, para que mi cliente pueda seguir ostentando el derecho de retención y plena propiedad sobre el 100% del SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, que se ordene entonces al demandado terminar de pagar al demandante el saldo que le tiene pendiente por pagar en la aludida compraventa, el cual desde la contestación de la demanda se ha admitido y se demostró durante el proceso, que efectivamente asciende a la suma de cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000=).

Quinto: Se ordene **Confirmar** el quinto punto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en donde se ordena decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el SUPERMERCADO MAXIOFERTAS AC DE SOACHA, identificado con NIT. 1012392243-9, ordenando por Secretaría oficiar a la Cámara de Comercio.

Sexto.- Se ordene **Confirmar** el sexto punto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en donde se ordena condenar en costas a la parte demandante.

Del Señor(a) Juez,

DARWIN ANDRÉS ORTIZ V.
CC.80.137.510BTA.

Darwin Andrés Ortiz Velásquez
C.C. 80.137.510 de Bogotá D.C.
T.P. 197.593 del C.S. de la J.
Av. Calle 68Sur No. 46-05, piso 2, Candelaria La Nueva, Bogotá D.C.
Teléfono: 315 4480646.
Email: ataraxia9005@yahoo.com

Andrés Ortiz
ABOGADO
T. P. 197593 - C.S. JUD.